



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente 19001-23-33-002-2020 00644-00
Accionante EVER URRUTIA DORADO
Accionado PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

El señor EVER URRUTIA DORADO presentó acción de tutela en contra de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional y Dirección de Bienestar Sectorial y de Salud, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales a la igualdad y dignidad humana.

Al considerar que la solicitud se encuentra formalmente ajustada a derecho en los términos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y que es competente para conocer de la misma de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, la **ADMITE** y en consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1°) NOTIFICAR el contenido de esta providencia por el medio más expedito a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por conducto de su representante legal o del empleado que atienda la diligencia, haciéndole entrega además de esta providencia, de la solicitud de tutela y de sus anexos.

2°) NOTIFICAR el contenido de esta providencia por el medio más expedito a la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL., por conducto de su representante legal o del empleado que atienda la diligencia, haciéndole entrega además de esta providencia, de la solicitud de tutela y de sus anexos.

3°) NOTIFICAR el contenido de esta providencia por el medio más expedito a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SECTORIAL Y DE SALUD, por conducto de su representante legal o del empleado que atienda la diligencia, haciéndole entrega además de esta providencia, de la solicitud de tutela y de sus anexos.

4°) REQUERIR a los accionados, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, rindan informe a este despacho, referente a los hechos de la demanda.

5°) ADVERTIR a las accionadas, que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del Decreto 2591 de 1991).

Expediente 19001-23-33-002-2020 00664-00
Accionante EVER URRUTIA DORADO
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

6°) ADMITIR como pruebas, los documentos allegados con la solicitud, y los que se alleguen en el transcurso de su trámite, los cuales serán valorados al momento de proferir fallo.

7°) EVACÚESE las citas sustanciales que resulten y practíquese todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00208-00.
Demandante: CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El 30 de septiembre de 2020 se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el martes TRECE (13) de OCTUBRE de 2020 a partir de las DOS DE LA TARDE (2:00 Pm), no obstante, previo a dicha data, el apoderado de la parte demandante manifestó la imposibilidad de la testigo de atender la diligencia, solicitando el aplazamiento.

Por lo anterior, es del caso disponer nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el jueves 05 de noviembre a las dos de la tarde.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de Transmisión: TEAMS de Microsoft Office 365. El enlace web se dispondrá oportunamente, previo al allegamiento por parte de los sujetos procesales, de las direcciones electrónicas para el respectivo enlace.

La testigo, Dra. Rocío González Cerón, será citada a través de la parte demandante, la cual aportará la dirección electrónica previo a la realización de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, **se DISPONE:**

PRIMERO. FIJAR fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, para el 05 de noviembre de 2020, a las dos de la tarde (2:00 pm), la cual se desarrollará a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de Transmisión: TEAMS de Microsoft Office 365. El enlace web se dispondrá oportunamente, previo al allegamiento por parte de los sujetos procesales, de las direcciones electrónicas para el respectivo enlace.

La testigo, Dra. Rocío González Cerón, será citada a través de la parte demandante, la cual aportará la dirección electrónica previo a la realización de la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado**

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00193-00.
Demandantes: BLANCA STELLA MORENO DE ÁNGEL.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Estando a Despacho el proceso de la referencia a efectos de surtir la audiencia inicial, el Suscrito Magistrado se percata de la necesidad de vincular en calidad de parte demandada tanto al departamento del Cauca como La FIDUPREVISORA S.A., atendiendo la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, cuya vigencia data del 25 de mayo de esta misma anualidad, que estableció en su artículo 57:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. **No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00193-00.
Demandantes: BLANCA STELLA MORENO DE ÁNGEL,
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.” (negrilla del Despacho).

Toda vez que una de las pretensiones de la demanda corresponde a la sanción moratoria, por la falta de pago oportuno de las cesantías, es del caso integrar el contradictorio en debida forma.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO.- VINCULAR en calidad de parte demandada al presente medio de control al departamento del Cauca y La FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO.- Notifíquese al departamento del Cauca y La FIDUPREVISORA S.A., el auto admisorio de la demanda y la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remítase a través de la parte demandante por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- Durante el término de traslado de la demanda, las vinculadas tendrán las facultades de que trata el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2019-00272-00.
DEMANDANTE: GERARDO ARTURO CAJAS PABÓN.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del citado decreto, reguló el trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que se les imprimirá lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo estos postulados, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto el traslado de las excepciones propuestas por el departamento del Cauca, se surtió entre el 06 y 10 de febrero de 2020, sobre las cuales el extremo procesal activo guardó silencio, se procederá a resolver sobre las mismas.

1. Excepciones propuestas por el departamento del Cauca.

En la contestación de la demanda la entidad demandada propuso las excepciones que a continuación se relacionan:

- Falta de causa para pedir.
- Falta de fundamento legal.
- Prescripción.

La prescripción se solicitó para que en caso de prosperar las pretensiones se declaren prescritos todos los derechos.

Se considera.

Sobre la excepción de prescripción, el Tribunal considera que para su resolución no requiere la práctica de pruebas; sin embargo, como las pretensiones se basan sobre un derecho pensional que genera el reconocimiento de prestaciones periódicas, se requiere analizar en primer lugar la existencia del derecho a la pensión deprecada, para posteriormente dilucidar si se encuentra afectado de prescripción, por lo tanto, se diferirá el estudio de la excepción al momento de dictar sentencia.

Las demás excepciones propuestas, tienen el carácter de excepciones de fondo, la cuales deben resolverse al momento de dictar sentencia.

2. De las pruebas solicitadas.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

En el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se denegó la pensión de sobreviviente a favor del demandante.

La parte actora solicitó ordenar al departamento del Cauca a efectos de que se allegue la hoja de vida auténtica de la señora LUCY AMANDA RUIZ DE CAJAS y la certificación de los folios de los expedientes laborales e historia laboral de la causante.

Se considera

Respecto de la prueba documental solicitada debe señalarse que con la contestación de la demanda, el departamento del Cauca allegó en medio magnético el expediente administrativo relativo a la señora LUCY AMANDA RUIZ, en el cual reposa certificación del tiempo de servicios, lo que hace que la historia laboral y la vinculación de la demandante, se encuentre en el plenario.

Bajo estas consideraciones no se decretará de la prueba solicitada.

2. **Traslado de alegatos de conclusión.**

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Verificado el escrito introductorio y su contestación, el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio y por lo tanto, al tratarse de un asunto de pleno derecho, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción para el momento de dictar la sentencia.

SEGUNDO. -TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como en la contestación, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO. – NEGAR el decreto de la prueba solicitada por la parte demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO. - Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. El término empieza a correr una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Naun Mirawal Muñoz Muñoz', written over a horizontal line.

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ